

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/18.2/2C.27.1/00245-15

RESOLUCIÓN No: PFPA18.2/2C27.1/00245-15/00514

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 01 Folio
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, a los 29 días del mes de Septiembre del dos mil diecisiete.

Visito para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución: ----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio PFPA/18.2/2C.27.1/302-15-OI-IRAPUATO, emitido el 14 de septiembre de 2015, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, [REDACTED] practicaron visita de inspección a [REDACTED] en [REDACTED] levantándose al efecto el acta número PFPA/18.2/2C.27.1/302-15-AI-IRAPUATO de 15 de septiembre de 2015.-

TERCERO.- El 30 de septiembre, 14 de diciembre ambos de 2015 y 7 de junio de 2016, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes respecto a los hechos detectados al momento de la visita, debido a que se presentó de manera extemporánea, la misma no fue tomada en consideración. -----

CUARTO.- Que el 27 de octubre de 2016, se notificó el acuerdo de emplazamiento número AE/53/15, a [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 28 de octubre al 17 de noviembre de 2016.-----

QUINTO.- Mediante acuerdo AC/705/17, de 18 de septiembre de 2017, notificado por lista el 19 siguiente, en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al día hábil siguiente, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 20 al 22 de septiembre de 2017. -----

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído AC/714/17 de 25 de septiembre de 2017. -----

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/18.2/2C.27.1/00245-15

RESOLUCIÓN No: PFPA18.2/2C27.1/00245-15/00514

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 01 Foja
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Firma]
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

y 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, V, X, XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales así como los artículos primero párrafo primero, incisos b) y e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013. -----

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----

1. La empresa denominada [REDACTED] no proporcionó el aviso debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo al inicio de las ampliaciones en la producción de aminas (construcción desde sus cimientos y operación de la denominada planta de desulfatación de aminas).
2. La empresa denominada [REDACTED] realizó ampliación en la producción de aminas, consistentes en la construcción desde sus cimientos y operación de la denominada planta de desulfatación de aminas a partir de sulfato de amina, en un área de aproximadamente 10 m de ancho por 10 de largo, 20 m de alto, que posee dos reactores (reactores R-702 y R-703) y una columna de destilación vertical, además de un intercambiador de calor vertical y bombas varias para el movimiento de los materiales, sin contar con respuesta por parte de la Secretaría, que determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.
3. La empresa denominada [REDACTED] no proporcionó autorización de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ampliación de obras y actividades de producción de aminas consistentes en la construcción y operación de la planta de desulfatación de aminas en 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 apartado f).

El 22 de junio de 2017 [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] compareció ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas señaladas en el emplazamiento, anexando lo siguiente:

- Estudio de Daños Ambientales del Proyecto denominado "Sustitución de la Planta de Desulfatación por incremento de Capacidad", documento que consiste en la descripción de las obras o actividades, misma que señala la construcción realizada de la planta para la producción de dimetilpropina, dimetiletilamina y trietilamina.
- Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.

CONCLUSIONES

Una vez analizadas las documentales aportadas por [REDACTED], se determinó lo siguiente:

En relación a la medida marcada en el numeral 1, se presentó el aviso de sustitución de infraestructura del Proyecto: "Sustitución de la planta de desulfatación por incremento de capacidad", en su producción a través de la sustitución de la Planta de desulfatación, construyendo una nueva estructura con equipos modernos, más seguros y amigables con el ambiente, cuya capacidad sería 39% mayor a la existente, es decir, 500 toneladas al año. Sin embargo mediante oficio num. [REDACTED] de 11 de noviembre de 2015, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y R.N., se comunica lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/18.2/2C.27.1/00245-15
RESOLUCIÓN No: PFFPA18.2/2C27.1/00245-15/00514

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 01 Foja
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

(...)

no se cuenta con antecedentes de Autorización en Materia de Impacto Ambiental Federal para la construcción de la Planta de Desulfatación, ni se indica fecha de construcción de la misma

Ahora bien, posteriormente el 22 de junio de 2017, se presentó Estudio de Daños Ambientales y Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, una vez debidamente analizado el primero se determinó que únicamente contiene lo que corresponde a sus obligaciones, sin proponer medidas de compensación de conformidad con el numeral 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que pudieran llevarse a cabo, por tanto el Estudio se tiene como Incompleto.

De la Manifestación de Impacto ambiental en su "Modalidad Particular", el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en sus fracciones I y IV del artículo 6 fracción III último párrafo, dispone:

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Lo subrayado no es de origen.

Como se advierte, el promovente no dio aviso debidamente a la Secretaría de las acciones que se pretendían realizar, por consecuencia no existe una autorización y la medida persiste.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED], fue emplazado, no fueron desvirtuados.-----

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/18.2/2C.27.1/00245-15

RESOLUCIÓN No: PFPA18.2/2C27.1/00245-15/00514

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 01 Foja
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Firma]
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: -----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. -----

Juicio alrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. -----

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. -----

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos. -----

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] infringió las disposiciones establecidas en los artículos 28 fracciones II y IV, 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso E), F), M) fracción II, 9, 10, 12, 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 45 fracción X y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes. ----

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la omisión en el cumplimiento de las medidas ordenadas por esta autoridad y, consecuentemente, la persistencia de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental federal por parte de [REDACTED] esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: -----

La gravedad de las infracciones cometidas por [REDACTED] se encuentran directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el Considerando II de la presente resolución. -----

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en las circunstancias y condiciones en las que se han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento. -----

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS: -----

A efecto de determinar las condiciones económicas, de [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 3 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en fabricación y comercialización de productos químicos, cuanta con 52 trabajadores y el inmueble donde

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/18.2/C27.1/00245-15
RESOLUCIÓN No: PFFPA/18.2/C27.1/00245-15/00514

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 01 Foja
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Firma]
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

desarrolla sus actividades Si es de su propiedad, el cual cuenta con una superficie de 2 hectáreas.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.-----

C) LA REINCIDENCIA: -----

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental federal, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del artículo 171 Segundo y Tercer Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ---

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: -----

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal en particular la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. -----

Además, es de señalarse que a pesar de haberse ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar. -----

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: -----

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: -----

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que. -----

1. La empresa denominada [REDACTED], no proporcionó el aviso debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo al inicio de las ampliaciones en la producción de aminas (construcción desde sus cimientos y operación de la denominada planta de desulfatación de aminas).
2. La empresa denominada [REDACTED], realizó ampliación en la producción de aminas, consistentes en la construcción desde sus cimientos y operación de la denominada planta de desulfatación de aminas a partir de sulfato de amina, en un área de aproximadamente 10 m de ancho por 10 de largo, 20 m de alto, que posee dos reactores (reactores R-702 y R-703) y una columna de destilación vertical, además de un intercambiador de calor vertical y bombas varias para el movimiento de los materiales, sin contar con respuesta por parte de la Secretaría, que determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/18.2/2C.27.1/00245-15
RESOLUCIÓN No: PFPA18.2/2C27.1/00245-15/00514

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 01 Foja
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPIG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

3. La empresa denominada [REDACTED] no proporcionó autorización de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ampliación de obras y actividades de producción de aminos consistentes en la construcción y operación de la planta de desulfatación de aminos en 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 apartado f).

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas: -----

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 28 fracciones II y IV, 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso E), F), M) fracción II, 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes al momento de la inspección: -----

- 1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto \$24,987.19 (veinticuatro mil novecientos ochenta y siete pesos 19/100 M.N.), equivalente a 331 días Unidad de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (setenta y tres 04/100 M.N.).

B) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 28 fracciones II y IV, 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso E), F), M) fracción II, 9, 10, 12, 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes al momento de la inspección: -----

1. Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto \$69,979.23 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 23/100 M.N.), equivalente a 927 días Unidad de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (setenta y cinco 49/100 M.N.).

C) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 28 fracciones II y IV, 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso E), F), M) fracción II, 9, 10, 12, 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes al momento de la inspección: -----

1. Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto \$69,979.23 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 23/100 M.N.), equivalente a 927 días Unidad de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (setenta y cinco 49/100 M.N.).

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/18.2/2C.27.1/00245-15
RESOLUCIÓN No: PFFPA18.2/2C27.1/00245-15/00514

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO.
Reservado: 01 Faja
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPIG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas: -----

1. La empresa denominada [REDACTED] deberá proporcionar el aviso debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo al inicio de las ampliaciones en la producción de aminas (construcción desde sus cimientos y operación de la denominada planta de desulfatación de aminas).
2. La empresa denominada [REDACTED] deberá proporcionar la respuesta por parte de la Secretaría, en que determina si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización, debido a la ampliación en la producción de aminas, consistentes en la construcción desde sus cimientos y operación de la denominada planta de desulfatación de aminas a partir de sulfato de amina, en un área de aproximadamente 10 m de ancho por 10 de largo, 20 m de alto, que posee dos reactores (reactores R-702 y R-703) y una columna de destilación vertical, además de un intercambiador de calor vertical y bombas varias para el movimiento de los materiales.
3. La empresa denominada [REDACTED] deberá proporcionar autorización de Impacto Ambiental, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ampliación de obras y actividades de producción de aminas consistentes en la construcción y operación de la planta de desulfatación de aminas en 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 apartado f) y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, administrativo, así como las de [REDACTED] se concluye que los mismos se subsanan, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, y 68 fracción I y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas, así como del cumplimiento total de las medidas impuestas, teniendo como subsanadas, de conformidad en los artículos 28, fracciones II y IV, 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso E), F), M) fracción II, 9, 10, 12, 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le impone una multa [REDACTED] una multa por el monto total de \$164,945.65 (ciento sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 65/100 M.N.), equivalente a 2185 días Unidad de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la protección, preservación o restauración de los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con

a) la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/18.2/2C.27.1/00245-
15
RESOLUCIÓN No: PFPA18.2/2C27.1/00245-
15/00514

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO.
Reservado: 01 Foja
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Firma]
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

- b) el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto,
- c) el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
- d) programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto,
- e) la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación del proyecto y
- f) la garantía de la multa impuesta.-----

Dicho proyecto que al efecto proponga, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

TERCERO.- Toda vez que las multas impuestas por este Órgano Desconcentrado, en los cauces del procedimiento de inspección y vigilancia en materia ambiental, están destinadas a un fin específico, en los términos del artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación en Irapuato, Guanajuato, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación. -----

CUARTO.- Remítase a [REDACTED] una copia del instructivo de proceso de pago vía internet, y requiérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta. -----

QUINTO.- Se apercibe a [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponersele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] por conducto de su representante legal el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quáter* del Código Penal Federal. -----

SÉPTIMO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reitérese a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo de este procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/18.2/2C.27.1/00245-
15
RESOLUCIÓN No: PFFPA/18.2/2C27.1/00245-
15/00514

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 01 FOLIA
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPIG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -----

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo provee y firma el [REDACTED] Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, incisos b) y e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, artículo 160, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.- CUMPLASE. -----

ARG/JSV

